

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 1100140030-08-2018-01109-02

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante CONJUNTO CERRADO SENDEROS DE CASTILLA 1 P.H. contra el auto de 24 de octubre 2022, el cual rechazó la solicitud de tener como prueba documental el acta No. 1 de la asamblea general del copropietarios de 6 de marzo de 2016.

Manifestó el recurrente que si bien incurrió en error al indicar como fundamento de su solicitud de pruebas el numeral 2º del artículo 327 del Código General del Proceso, cuando lo correcto era el numeral 3º de la misma norma, el Juzgado con fundamento en los numerales 4º y 5º del artículo 42 del mismo Código, debe acceder a tener como prueba el citado documento.

Agrega que con dicha acta, se desvirtúan las consideraciones 6, 7 y 8 de la sentencia de primera instancia, pues con ella se demuestra que no hay nombramiento alguno del Presidente del Consejo.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto si los argumentos expuestos por el Juzgado en la providencia recurrida para negar el decreto de la prueba solicitada por el apoderado de la demandante, se ajustaron a derecho o por el contrario los argumentos expuestos en el escrito de recurso de reposición acreditan lo contrario.

En primer lugar debe advertirse que tal como lo acepta el mismo recurrente, el fundamento de la solicitud de prueba, fue lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 327 del Código General del Proceso, a la luz de la cual se tomó la decisión objeto de censura, sin que resulte de recibo, con oportunidad del recurso de reposición cambiar el fundamento de tal petición y menos aún,

pretender ampararse en los poderes del Juez referidos en el escrito de impugnación para subsanar tal falencia.

Así las cosas, tal como lo evidencia el escrito de recurso de reposición, no se expone por parte del abogado, agravio alguno a la normatividad procesal o sustancial aplicable en la providencia de 24 de octubre de 2022, en que haya podido incurrir esta autoridad judicial, que pueda ser objeto de modificación o revocatoria, que es en realidad, el objeto del recurso de reposición.

Por el contrario, con el mismo escrito se pretende, se resuelva sobre una solicitud de pruebas con nuevos argumentos, la cual a todas luces además de improcedente resulta extemporánea, pues como señala el citado artículo 327 del Código General del Proceso, es en el término de ejecutoria del auto que admite la apelación que las partes pueden pedir la práctica de pruebas.

Así las cosas, como quiera que no hay lugar a mayores reflexiones el
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 24 de octubre de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 1 hoy 13 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4450a4fa29132a319ba6abda7e4c1e4280fcbb1f133a7ace21cc39a805655a0**

Documento generado en 12/01/2023 04:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>